

RIGE EN LA HABANA EL REGLAMENTO DE ESPECTACULOS PROMULGADO EN EL 1886

Obligación legal de usar en los teatros luces de situación producidas con velas. Las exhibiciones cinematográficas están regidas por medio de decretos alcaldicios

Por LUIS R. LAMULT, de la Redacción de EL PAIS

LA municipalidad de La Habana tiene vigente todavía el reglamento de espectáculos públicos dictado por las autoridades coloniales en 2 de agosto de 1886. Un competente funcionario de nuestro Municipio, don Manuel J. Cobreiro, confeccionó un folleto en el año de 1915, contenido de esa reglamentación y de las disposiciones posteriores dictadas por alcaldes de la era republicana, sobre espectáculos modernos. Este folleto continúa siendo de aplicación obligatoria para las empresas de espectáculos públicos en nuestra progresista capital. Nada nuevo se ha hecho sobre el particular.

Seguramente que la extrañeza será grande aun para los mismos vecinos de esta ciudad. Durante cerca de 50 años de vida independiente, aunque persistiendo el espíritu tradicionalista, los señores ediles no han podido, vamos a decir, no han querido, estudiar y poner en vigor una reglamentación para espectáculos de todas clases, de conformidad con las exigencias del momento.

Las regulaciones que rigen en cuanto a funciones cinematográficas, de creación posterior al aludido reglamento colonial, están contenidas en decretos o resoluciones dictados por los alcaldes, a tenor de como iban presentándose los problemas con la instalación de locales destinados a exhibición de películas cinematográficas.

Varios proyectos de reglamento de espectáculos se han elevado en distintos periodos a la Cámara Municipal, pero nunca, que sepamos, ha sido posible ni siquiera llegar a la ponencia previa a toda discusión en el pleno del Consistorio.

Este caso tiene la gravedad de que es sintomático de la apatía cubana para la resolución de cuestiones vitales. De esta manera, el modernizar usos y costumbres, el llevar nuestra mentalidad al nivel progresista del mundo de hoy, es obra de titanes.

Queremos ilustrar estas líneas con algunas de las regulaciones del reglamento de 1886, que resultan de extraordinario contraste con lo que tenemos hoy a la vista cuando asistimos a alguno de los magníficos centros de diversiones con que cuenta nuestra población.

—«No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el miércoles al viernes santo, ambos inclusive».

—«Las empresas habrán de destinar un palco de preferencia, con entrada y escaleras especiales, para el Gobernador General».

—«Las mismas empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde, dos palcos también de preferencia, a disposición de la Autoridad Civil y el Comandante General de la Provincia o Departamento. Si a la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos a dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las empresas podrán disponer de tales localidades».

—«Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el Reglamento de 27 de octubre de 1885, deberán encenderse siempre antes que las de gas y apagarse precisamente las últimas».

—«Las funciones teatrales comenzarán a la hora que se señala en los carteles y terminarán antes de las doce y media de la noche».

—«Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre, fuera de las salas destinadas al efecto».

—«La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, a persona determinada. Bastará la reclamación del interesado o de cualquier individuo de su familia, para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje a que la reclamación se refiere».

2

EJEMPLARES DE OBRAS DRAMATICAS

«Los representantes de las empresas de teatros en esta capital, tendrán obligación de remitir por medio de oficio a la Secretaria del Gobierno general, y los de provincias a los respectivos Gobernadores Civiles, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse; con objeto de que pueda suprimirse todo lo que afecte al orden público, a la moral o a las buenas costumbres».

LAMPARAS DE ACEITE DE OLIVA O DE COCO

«Prohibido por completo el uso del gas para el alumbrado de los teatros, se establecerá como supletorio el de las lámparas de aceite de oliva o coco, colocadas en número suficiente para que iluminen la sala, escaleras, galerías, vestibulos y dependencias, de modo que se distingan perfectamente las salidas. Dichas lámparas tendrán bombas de cristal claro y cristal rojo las que marquen los diferentes puntos por donde pueda evacuarse el teatro. Unas y otras se encenderán antes de la entrada del público y permanecerán encendidas hasta que se desocupe enteramente el local. El Gobernador de la Provincia determinará el número de lámparas de alumbrado supletorio que deban colocarse en cada teatro, y lugar que deban ocupar».

«Queda prohibido que, para el servicio interior del escenario, los transportes, carpinteros y asistencias, usen velas al descubierto, como hoy se verifica, las cuales sustituirán por faroles de cristal fuerte, del sistema que emplean los mineros, y que habrán de conservarse en buen estado, castigándose cualquier infracción con multa de diez a cincuenta pesetas».

País, dic 28/49



PATRIMONIO DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR DE LA HABANA